



EXPEDIENTE N° : 352-2014-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COESTI S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS "LOS CASTAÑOS"
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
PLAN DE RELACIONAMIENTO CON LA COMUNIDAD
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de Coesti S.A. por la supuesta vulneración de lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM, en tanto no obran en el expediente medios probatorios que acrediten su comisión.*

Lima, 27 de noviembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Coesti S.A. (en adelante, Coesti) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios "Los Castaños", ubicada en la Avenida Javier Prado Oeste N° 1895, esquina con Calle Los Castaños, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima (en adelante, Estación de Servicios Los Castaños).
2. Mediante Resolución Directoral N° 077-2012-MEM/AE del 21 de marzo del 2012 la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la Modificación y/o Ampliación de la Estación de Servicios para Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) - EESS "Los Castaños" (en adelante, DIA)².
3. El 24 de mayo del 2012, el señor Jorge Enrique Manini Chung (en adelante, Señor Manini) presentó una denuncia contra Coesti ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA por supuestas irregularidades en la DIA de la Estación de Servicios Los Castaños³.
4. El 18 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una primera visita de supervisión a las instalaciones de la Estación de Servicios Los Castaños de titularidad de Coesti, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su DIA. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 000365⁴.
5. El 21 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una segunda visita de supervisión a las instalaciones de la Estación de Servicios Los Castaños cuyos

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20127765279.

² Folios 21 al 22 del Expediente.

³ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁴ Folio 147 del Expediente.



resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 000366⁵.

- 6. Los resultados de ambas visitas de supervisión fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 947-2012-OEFA/DS del 17 de setiembre del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión)⁶.
- 7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 440-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 21 de febrero del 2014 y notificada el 25 de febrero del mismo año⁸ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició procedimiento administrativo sancionador contra Coesti por un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
Coesti no habría realizado la difusión de boletines ni charlas sobre las implicancias del proyecto de instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular antes el inicio de la etapa de construcción, conforme a lo establecido en su DIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades

- 8. El 18 de marzo del 2014, Coesti presentó sus descargos⁹ alegando lo siguiente:
 - i) La DIA no incorpora un cronograma de inicio de obra o ejecución de la construcción del proyecto de ampliación y/o modificación de la Estación de Servicios Los Castaños (en adelante, el Proyecto), toda vez que, la definición de dicho cronograma depende de la aprobación de la licencia de edificación correspondiente, por parte de la autoridad municipal.
 - ii) Todo proyecto de construcción y/o modificación de un inmueble, previa a su ejecución, debe contar con la aprobación municipal de la licencia de edificación, siendo los términos de esta autorización administrativa la que determina los derechos de construcción y desarrollo del Proyecto.
 - iii) El 28 de agosto del 2012, Coesti obtuvo la aprobación de la Licencia de Obra del Proyecto por la Municipalidad de San Isidro (en adelante, la Municipalidad). Para acreditar lo señalado, presentó copia de la Resolución de Licencia de Obra N° 0289 del 28 de agosto del 2012 (en adelante, licencia de obra)¹⁰.



⁵ Folio 146 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 154 del Expediente.

⁷ Folios 157 al 159 del Expediente.

⁸ Folio 160 del Expediente.

⁹ Folios 167 al 194 del Expediente.

¹⁰ Folio 172 del Expediente.



- iv) El cronograma preliminar de obras del Proyecto en el que se estimó que las obras se iniciarían el 30 de julio del 2012 no se aplicó y fue modificado, por tanto, no estaba obligado a efectuar actividades de difusión con anterioridad a dicha fecha. Para acreditar lo indicado presentó copias de la licencia de obra¹¹ y del oficio N° 4038-12-12.1.0-SOP-GACU/MSI¹².
- v) El 10 de setiembre del 2012, la Municipalidad efectuó una visita a las instalaciones del Proyecto verificando a dicha fecha la ejecución de obras. Para acreditar lo señalado presentó copia del Oficio 4575-12-12.1.0-SOP-GACU/MSI del 17 de setiembre del 2012¹³.
- vi) Obtenida la licencia de obra, Coesti cumplió con realizar la difusión a los vecinos de la Estación de Servicios Los Castaños sobre las implicancias del Proyecto mediante cartas y boletines entregados el 28 de agosto del 2012 y mediante charla informativa efectuada 5 de setiembre del 2012; es decir, antes del 10 de setiembre del 2012, fecha en la que la Municipalidad verificó la ejecución de las obras de construcción.
- vii) De las fotografías adjuntas al informe de supervisión no se advierte el inicio de obras correspondientes a la modificación y/o ampliación del Proyecto que de acuerdo a los términos señalados en la licencia de obra, implica la realización de labores de demolición, ampliación y remodelación de la Estación de Servicios Los Castaños.
- viii) El cerco, los restos de tuberías y la carretilla que se aprecian en las fotografías del informe de supervisión se deben a una actividad de limpieza efectuada en dicha estación de servicios.
- ix) De no declararse el archivo, corresponde calificar la presunta infracción como una de menor trascendencia, en tanto que no ha generado daño al ambiente y ha sido subsanada con anterioridad a la fecha de notificación de la imputación de cargos, por lo que corresponde una sanción de amonestación.

9. Mediante escrito del 8 de abril del 2014, el señor Manini remitió documentación al OEFA, a fin de que sea considerada en el presente procedimiento¹⁴.

10. El 30 de mayo del 2014, Coesti absolvió el traslado del escrito indicado en el numeral precedente señalando, entre otros argumentos, los siguientes¹⁵:



¹¹ Folio 172 del Expediente.

Folios 170 al 171 del Expediente.

¹³ Folio 167 del Expediente.

¹⁴ La documentación presentada por el señor Manini es la que se detalla a continuación:

- i) Copia del acta de verificación notarial del 24 de setiembre del 2012.
- ii) Copia del escrito presentado el 21 de junio del 2012 por el Señor Manini a la Municipalidad.
- iii) Copia de la Ordenanza N° 950 publicada el 17 de junio del 2006.
- iv) Copia simple de las firmas de catorce (14) vecinos que manifiestan que los datos brindados por Coesti sobre la comunicación a la vecindad acerca de la construcción y operación del Proyecto son falsos.
- v) Copia de las Resoluciones de Subgerencia N° 795-2012-MML/GTU-SIT del 18 de junio del 2012 y N° 364-12-14.10-SOM-GOSM/MSI del 19 de junio del 2012.
- vi) Copia del Oficio N° 3926-2012-12.1.0-SOP-GACU/MSI del mes de agosto del 2012.
- vii) Carta recepcionada por el señor Manini el 6 de agosto del 2012, mediante la cual Coesti comunica la pronta iniciación de las obras de remodelación de la Estación de Servicios Los Castaños y da alcances generales acerca del Proyecto.
Folios 196 al 250 del Expediente.

¹⁵ Asimismo, mediante el escrito presentado el 30 de mayo del 2014 señaló lo siguiente:



- i) Se habría vulnerado el debido procedimiento administrativo, toda vez que, un tercero ajeno no puede intervenir en la instrucción del presente procedimiento, ni acceder a información confidencial¹⁶.
- ii) La carta recibida por el señor Manini el 6 de agosto del 2012 prueba que con anterioridad al inicio de las obras, Coesti realizó campañas de difusión y/o información sobre dicha actividad.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: Determinar si en el presente procedimiento se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo.
 - (ii) Única cuestión en discusión: Determinar si Coesti realizó la difusión de boletines y charlas sobre las implicancias del proyecto de instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular antes del inicio de la etapa de construcción, conforme a lo establecido en su DIA

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA



- i) La constatación notarial del 24 de setiembre del 2012, en lo referido al no funcionamiento de locales comerciales en las calles aledañas a la Estación de Servicios Los Castaños, la Ordenanza N° 950 publicada el 17 de junio del 2006 y las Resoluciones de Sub Gerencia N° 7795-2012-MML/GTU-SIT y N° 364-12-14.10-SOM-GOSM/MSI resultan impertinentes para la evaluación de la imputación materia del presente procedimiento.
- ii) La constatación notarial del 24 de setiembre del 2012, en lo referido al inicio de las obras en la Estación de Servicios Los Castaños refuerza su afirmación de que iniciaron sus obras con posterioridad a la obtención de la licencia de obra.
- iii) El escrito presentado por el Señor Manini ante la Municipalidad, sólo evidencia que un tercero efectuó obras en la vía pública.
- iv) Mediante cartas citó a quince (15) vecinos a una charla programada para el 5 de setiembre del 2012.
- v) La fecha de obtención de un título habilitante para edificar no prueba el inicio de las obras. Folios 255 al 267 del Expediente.

¹⁶ Sumado a ello, mediante en referido escrito señaló que se ha vulnerado la confidencialidad respecto a la información vinculada al presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que, mediante Provedo N° 4 del 24 de noviembre del 2015 se dio respuesta.

¹⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –



tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁸.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.*



¹⁸

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
16. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



IV. CUESTIÓN PROCESAL

IV.1 Única cuestión procesal: Determinar si en el presente procedimiento se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo

18. Coesti señaló que en tanto la autoridad administrativa tiene el deber sujetar su actuación a las reglas establecidas para el procedimiento administrativo correspondiente, en el presente caso se habría vulnerado el debido procedimiento administrativo, toda vez que, un tercero ajeno (el señor Manini), no puede intervenir en la instrucción del procedimiento y no debe acceder a información confidencial.
19. Al respecto, por el principio del debido procedimiento administrativo las entidades administrativas deben sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías del debido proceso¹⁹.



¹⁹ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a



20. Cabe señalar que, en atención al escrito presentado por el señor Manini el 8 de abril del 2014 la Subdirección de Instrucción emitió la Carta N° 048-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de mayo del 2014²⁰, mediante la cual le comunicó al señor Manini que es la propia autoridad quien decide o no iniciar el procedimiento como resultado de la evaluación que realice, teniendo como única parte a la empresa investigada por la presunta infracción administrativa, por lo que él no forma parte del presente procedimiento.
21. Asimismo, mediante escrito del 30 de mayo del 2014, Coesti presentó sus alegatos sobre los documentos presentados por el señor Manini, con lo cual se ha garantizado el ejercicio del derecho de defensa por parte del administrado, al haberle otorgado un plazo para que presente sus alegatos, los cuales serán tomados en cuenta al momento de expedir la presente Resolución Directoral
22. Por otro lado, mediante proveído N° 4 del 24 de noviembre del 2015 la Subdirección de Instrucción informó a Coesti que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, ha mantenido la confidencialidad del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que Coesti fue el único notificado con la referida Resolución Subdirectoral; y de la consulta a los registros de este despacho y de la revisión al expediente se advirtió que sólo Coesti tuvo acceso al mismo²¹.
23. En tal sentido, en el presente caso no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, en tanto conforme a lo señalado precedentemente, se procedió conforme al procedimiento establecido.

V. MEDIOS PROBATORIOS

24. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folio N°
1	Copia de la Resolución de Licencia de Obra N° 0289 del 28 de agosto del 2012.	Documento emitido por la Municipalidad mediante el cual otorga licencia de obra en la Estación de Servicios Los Castaños.	172
2	Copia del Oficio N° 4038-12-12.1.0-SOP-GACU/MSI del 16 de agosto del 2012.	Documento emitido por la Municipalidad mediante el cual comunica las observaciones y recomendaciones para los trabajos de obra en la Estación de Servicios Los Castaños.	170-171
3	Copia del Oficio N° 4575-12-12.1.0-SOP-GACU/MSI del 17 de setiembre del 2012.	Documento emitido por la Municipalidad de mediante el cual traslada observaciones y recomendaciones para los trabajos de obra en la Estación de Servicios Los Castaños.	167

ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- *Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso."*

Folio 251 del Expediente.

²⁰

Mediante escrito con registro N° 10722 presentado el 5 de marzo del 2014, Coesti solicitó la lectura del expediente 352-2014-OEFA/DFSAI/PAS, autorizando para realizar dicha gestión a la señora Blanca Merino Gupioc y/o al señor Janio Aguilar Pérez. Conforme consta en el acta de acceso al expediente, el 11 de marzo del 2014 se presentó la señora Blanca Merino Gupioc a efectos de llevar a cabo la lectura de dicho expediente. Folio 166 del expediente.



N°	Medios Probatorios	Contenido	Folio N°
4	Cartas del 28 de agosto del 2012 dirigidas a los vecinos de la Estación de Servicios Los Castaños.	Documentos mediante los cuales se remitió el boletín informativo acerca de la implementación de gas natural en la Estación de Servicios Los Castaños, y se citó a una charla informativa programada para el 5 de setiembre del 2012.	114-143
5	Copia del acta de constatación notarial de diligencia de entrega y recepción de cartas del 28 de agosto del 2012.	Documento en el cual se deja constancia de entrega cartas a los vecinos de la Estación de Servicios Los Castaños.	144
6	Copia del acta de constatación notarial de verificación de asistencia a charla informativa del 5 de setiembre del 2012.	Documento en el cual se deja constancia de la charla informativa realizada el 5 de setiembre del 2012.	168-169
7	Copia de la carta recepcionada por el señor Manini el 6 de agosto del 2012.	Documento mediante el cual se cursa comunicación sobre la pronta iniciación de la obras de remodelación de la Estación de Servicios Los Castaños y da alcances generales acerca del Proyecto.	196

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

25. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
26. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
27. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
28. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

VI.1. Marco normativo aplicable

29. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM²² (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
30. De dicha norma se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
- a) Contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental

²²

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".



a efectos de iniciar, ampliar o modificar actividades de hidrocarburos.

- b) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

31. En ese orden de ideas, Coesti como titular de actividades de hidrocarburos, se encontraba obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Declaración de Impacto Ambiental.

VI.2. Compromisos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental de Coesti

32. Mediante Resolución Directoral N° 077-2012-MEM/AEE del 21 de marzo del 2012²³ la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la DIA de la Estación de Servicios Los Castaños de titularidad de Coesti.

33. En dicho instrumento Coesti asumió el siguiente compromiso²⁴:

"4. Breve descripción del Plan de Relacionamiento con la Comunidad:

(...)

Nos comprometemos a comunicar a la vecindad desde antes del inicio de la construcción y operación, las actividades programadas para estas etapas del proyecto mediante:

- Afiches instalados en la Estación.
- Volantes de información acerca de las ventajas, beneficios y seguridad para el abastecimiento de GNV, la promoción del servicio.
- Información directa a la población colindante

COESTI S.A. se encuentra en muy buenas relaciones con la comunidad vecina; al ser consultados sobre la instalación del EVP de GNV en la Estación de Servicio, manifestaron su aprobación; así mismo se les comunicó que antes de poner en operación las nuevas instalaciones se brindarán charlas de seguridad y cuidado del medio ambiente, para que sepan la forma de actuar cuando exista una emergencia, así como los equipos de seguridad con que cuenta y contará el Establecimiento; estas charlas serán impartidas por profesionales con amplia experiencia en la materia, y serán ejecutados de la siguiente manera:

- Al inicio de la construcción del EVP de GNV.
- Al finalizar la construcción, poniendo en operación del EVP de GNV".

De lo expuesto, se advierte que Coesti asumió compromisos respecto de la comunicación a la comunidad vecina sobre las actividades de ampliación y/o modificación de la Estación de Servicios Los Castaños.

VI.3. Primera cuestión en discusión: Determinar si Coesti realizó la difusión de boletines, charlas sobre las implicancias del proyecto de instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular antes del inicio de la etapa de construcción, conforme a lo establecido en su DIA

35. El 18 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión realizó la primera visita de supervisión a la Estación de Servicios Los Castaños verificando que el Proyecto no había iniciado actividades, por lo que solicitó a Coesti que le remita el cronograma de las mismas²⁵.

²³ Folios 21 al 22 del Expediente.

²⁴ Folios 30 al 31 del Expediente.

²⁵ En el Acta de Supervisión N° 000365 consta la siguiente observación:
"En atención a la denuncia remitida al OEFA con Registro N° 2012-E01-011724, se verificó:



36. El 26 de julio del 2012 Coesti presentó su cronograma de actividades en el cual indica que las actividades iniciarían el 30 de julio del mismo año²⁶.
37. En la segunda visita de supervisión realizada el 21 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión verificó el inicio de actividades correspondientes a la ampliación de la Estación de Servicios Los Castaños conforme consta en el Acta de Supervisión N° 000366²⁷:

"Se verifica, el 21 de agosto de 2012, el inicio de actividades correspondientes a la Ampliación de la EESS Los Castaños a instalación de establecimiento de GNV.

Se solicita remitir documentos que evidencien la realización de Charlas de Medio Ambiente a los vecinos residentes, así como charlas informativas sobre la implicancia del proyecto, de acuerdo a lo descrito en la DIA aprobada para el presente proyecto"

38. En sus descargos, Coesti alega que el cronograma preliminar de obras del Proyecto en el que se estimó que las obras iniciarían el 30 de julio del 2012 no se aplicó y fue modificado, toda vez que la Municipalidad les otorgó la licencia de obra el 28 de agosto del 2012²⁸. Asimismo, refiere que de las fotografías adjuntas al informe de supervisión no se advierte el inicio de obras que implica la realización de labores de demolición, ampliación y remodelación, sino lo que se aprecia son las actividades de limpieza efectuadas en la Estación de Servicios Los Castaños.
39. Al respecto, cabe señalar que si bien en el Acta de Supervisión N° 000366 se deja constancia del inicio de actividades correspondientes a la ampliación de la Estación de Servicios Los Castaños, no se precisa el tipo de actividades iniciadas, las mismas que podrían ser actividades previas, actividades de construcción o actividades de operación, entre otras.



40. Por otro lado, Coesti presenta como medios probatorios el Oficio N° 4038-12-12.1.0-SOP-GACU/MSI del cual se advierte que al 14 de agosto del 2012 contaba con una licencia temporal y que no se habían iniciado trabajos de demolición y de excavación y el Oficio N° 4575-12-12.1.0-SOP-GACU/MSI del que se desprende que al 10 de setiembre del 2012 ya se habían iniciado las actividades de construcción del Proyecto.



Con relación al Oficio N° 4575-12-12.1.0-SOP-GACU/MSI, cabe indicar que, de su contenido no es posible determinar la fecha exacta del inicio de la construcción del Proyecto. Adicionalmente, cabe agregar que la obtención de la licencia de una obra en sí misma no implica el inicio de su ejecución.

42. En ese sentido, del Acta de Supervisión N° 000366 y de los medios probatorios actuados en el Expediente no es posible determinar con exactitud la fecha de inicio de las actividades de construcción del Proyecto, dato que resulta necesario a fin de determinar el supuesto incumplimiento materia de análisis.

(...)

2. El proyecto de instalación de venta al público de GNV, aún no inicia actividades, por lo que se solicita al administrado el cronograma de las mismas con el fin de verificar el cumplimiento de la DIA." Folio 147 del Expediente.

- ²⁶ Folio 50 del Expediente.
- ²⁷ Folio 146 del Expediente.
- ²⁸ Folio 172 del Expediente.



43. Sin perjuicio de lo señalado el párrafo anterior, cabe indicar que el 28 de agosto del 2012 Coesti realizó la difusión a los vecinos de la Estación de Servicios Los Castaños sobre las implicancias del Proyecto mediante cartas y boletines; y, el 5 de setiembre del 2012 realizó una charla informativa. Ambos hechos fueron verificados mediante actas de constatación notarial del 28 de agosto del 2012 y del 5 de setiembre del 2012²⁹.
44. Por su parte, el 8 de abril del 2014 el señor Manini presentó copia de la carta recepcionada por su persona el 6 de agosto del 2012, mediante la cual Coesti comunica la pronta iniciación de la obras de remodelación de la Estación de Servicios Los Castaños y da alcances generales acerca del Proyecto.
45. De los medios probatorios actuados en el Expediente no ha quedado acreditado que Coesti no haya cumplido con difundir mediante volantes o afiches información sobre las implicancias del proyecto de instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, conforme a lo establecido en su DIA.
46. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
47. Finalmente, sobre la solicitud de calificar la presunta infracción, materia de análisis, como una de menor trascendencia, en mérito a lo señalado en los párrafos precedentes, carece de objeto pronunciarse al respecto.
48. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Coesti S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta administrativa
1	Coesti S.A. no habría realizado la difusión de boletines ni charlas sobre las implicancias del proyecto de instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular antes del inicio de la etapa de construcción, conforme a lo establecido en su DIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM.

Artículo 2°.- Informar a Coesti S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

²⁹ Folios 144, 168 y 169 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente


Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1086-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 352-2014-OEFA/DFSAI/PAS

General ³⁰, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³¹.

Regístrese y comuníquese,



.....
María Luisa Eguisquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207".- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

³¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"